

Si el Ministerio de Hacienda emitiera informe desfavorable o de rectificación, por las diferencias resultantes, se elevará propuesta de compensación con créditos excedentarios y, en su defecto, serán compensadas del crédito que proceda reconocer por el concepto correspondiente en el presupuesto del ejercicio inmediato siguientes, sin menoscabo de la efectividad de las obligaciones reconocidas y satisfechas.

Artículo noveno.—El Director general del Ente Público RTVE podrá, previo informe favorable de la Intervención Delegada, autorizar la incorporación de remanentes que procedan de iguales artículos de los presupuestos inmediatos anteriores al presupuesto de RTVE o de sus Sociedades Estatales del ejercicio en vigor, siempre que exista remanente de Tesorería suficiente para su financiación y que los créditos a incorporar se hallen amparados por algunos de los apartados del artículo setenta y siete de la Ley General Presupuestaria.

De las anteriores incorporaciones se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda para su ratificación o modificación en la forma establecida en el último párrafo del artículo octavo.

Artículo diez.—Los expedientes de suplementos de crédito que no puedan financiarse con recursos propios, así como el resto de las modificaciones no contempladas en los artículos octavo y noveno, se remitirán a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la cual determinará, con carácter previo a su posible aprobación, si la financiación consistiera en un incremento de la subvención del Estado o en la formalización de una operación de crédito. Estas modificaciones y las que afecten a los créditos de personal cuando no precisen la remisión de un proyecto de Ley a las Cortes se aprobarán por el Ministerio de Hacienda, si su importe no excede del cinco por ciento del respectivo presupuesto o por el Gobierno en los demás casos.

En el cinco por ciento antes mencionado, se computarán los suplementos de crédito concedidos con recursos propios.

No se podrán reconocer obligaciones ni realizar pagos con cargo a estos suplementos de crédito hasta tanto no se haya habilitado el oportuno crédito presupuestario.

Artículo once:

a) La autorización o realización de los gastos de carácter pluriannual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos del Ente Público RTVE y de sus Sociedades Estatales.

b) Cuando resulte necesario o más conveniente para los intereses del Ente Público RTVE o de sus Sociedades Estatales podrán adquirirse compromisos de gasto que hayan de aplicarse a ejercicios futuros, en los casos que a continuación se enumeran:

Uno. Operaciones de capital.

Dos. Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica, de arrendamiento de equipos y de servicios.

Tres. Derechos de emisión y producción de programas.

Cuatro. Arrendamiento de inmuebles.

Cinco. Cargas financieras de préstamos o de emisión de obligaciones.

c) Los gastos referidos en los números uno a tres del apartado anterior podrán comprometerse para ejercicios futuros siempre que su aplicación a presupuestos se realice dentro de los cuatro ejercicios inmediatos siguientes a aquél en que se autorice el gasto.

Estos compromisos de gasto, a que se refiere el párrafo anterior, no podrán exceder de la cantidad que resulta de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió los siguientes porcentajes: En el ejercicio inmediato siguiente, el setenta por ciento; en el segundo ejercicio, el sesenta por ciento y en los tercero y cuarto, el cincuenta por ciento.

d) Estos compromisos con cargo a ejercicios futuros deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—La limitación establecida en el segundo párrafo c) del artículo once no será de aplicación a las inversiones previstas hasta la celebración de los Campeonatos Mundiales de Fútbol de 1982.

Segunda.—Solicitados por el Director general del Ente Público RTVE los interventores adjuntos previstos en el segundo apartado del artículo primero de este Real Decreto, si las disponibilidades de la plantilla del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado no permitiesen de momento la posibilidad de su nombramiento, el Interventor Delegado de RTVE solicitará del Interventor general de la Administración del Estado la delegación de las facultades precisas en personal funcionario o laboral destinado en la propia Intervención Delegada para que ejerza funciones interventoras en las Sociedades Estatales del Ente Público RTVE.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## MINISTERIO DE DEFENSA

19697

ORDEN III/01185/1982, de 8 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de abril de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salustiano Martín Rafael, Sargento de Infantería.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Salustiano Martín Rafael, quien postula por sí mismo y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1979 y de 11 de febrero de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 21 de abril de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Salustiano Martín Rafael, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de once de julio de mil novecientos setenta y nueve y de once de febrero de mil novecientos ochenta y uno, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, sin especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos e firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr.: Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

19698

ORDEN III/01183/1982, de 9 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de enero de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Bartolomé Alonso Álvarez, Coronel del Arma de Ingenieros, Caballero Mutilado Absoluto.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Bartolomé Alonso Álvarez, Coronel de Ingenieros, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 5 de julio de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 28 de enero de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Granados Weil en nombre y representación de don Bartolomé Alonso Álvarez, contra resolución del Ministerio de Defensa de 5 de julio de 1979, resolutoria del recurso de alzada confirmatorio del acuerdo de la Dirección General de Mutilados denegatorio de la pretensión de que la pensión de mutilación se cifre en el 100 por 100 sobre la cuantía del sueldo y grados asignados al empiezo del recurrente en los presupuestos generales del Estado de 1978 y 1979; resolución que declaramos conforme a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos e firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1982.—P. D., el Secretario General para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Subsecretario de Política de Defensa y Excmo. Sr. General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.